

- b. el artículo 12.8 del Acuerdo SMC, porque no informó a las partes interesadas antes de la determinación definitiva de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un "hecho esencial considerado".

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC:
- i. la Unión Europea ha demostrado que la nueva determinación por reenvío formulada por el USDOC el 29 de mayo de 2020 en relación con las constataciones iniciales de especificidad *de jure* efectuadas por el USDOC es una medida o forma parte de la medida que se ha sometido al Grupo Especial en la presente diferencia;
 - ii. la Unión Europea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con los artículos 2.1 y 2.1 a) del Acuerdo SMC simplemente porque el USDOC basara sus constataciones de especificidad *de jure* en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras en las normas de los programas de subvenciones pertinentes que rigen el cálculo de las cuantías de las subvenciones a las que pueden acogerse las empresas que reúnen las condiciones requeridas;
 - iii. la Unión Europea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC porque la determinación de especificidad *de jure* del USDOC dependiera de la forma en que determinadas supuestas características de anteriores programas de subvenciones que ya no estaban en vigor se habían tomado como base e integrado en el programa RPB;
 - iv. la Unión Europea no ha demostrado que, como cuestión de hecho, el USDOC constatará que las subvenciones RPB/PE y RPU fueran específicas *de jure* para los olivicultores por estar conectadas o vinculadas a la producción de aceitunas;
 - v. el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque:
 - 1) el USDOC no examinó y tuvo en cuenta debidamente las normas que rigen la asignación y la valoración de los derechos RPB con respecto a los nuevos agricultores, los agricultores titulares de derechos transferidos en el marco del programa RPU y los agricultores que ya no cultivaban aceitunas;
 - 2) el USDOC se basó en constataciones fácticas erróneas con respecto a la función y el papel de la denominada "tasa regional" para respaldar su determinación de especificidad *de jure*; y
 - 3) el USDOC no examinó y tuvo en cuenta debidamente las normas que rigen la asignación y la valoración de los derechos RPU con respecto a los agricultores con derechos RPU obtenidos mediante transferencia y los agricultores titulares de derechos basados en el programa COMOF que ya no producían aceitunas.

Por las razones expuestas en los incisos v.1)-3), la determinación de especificidad *de jure* formulada por el USDOC no se basó en una explicación razonada y adecuada del motivo por el que el acceso a las subvenciones RPB y RPU se limitó explícitamente a los olivicultores, en el sentido de los artículos 2.1 y 2.1 a) del Acuerdo SMC, y no estuvo claramente fundamentada en pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC;

- vi. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo SMC en la medida en que las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC con respecto a las subvenciones RPU y RPB/PE se basaron en una constatación fáctica errónea relativa al cálculo de la asistencia en el marco del programa COMOF⁸³²;
- vii. la Unión Europea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con los artículos 2.1, 2.1 a) y 2.4 del Acuerdo SMC porque, contrariamente a lo que afirma la Unión Europea:
 - 1) el rechazo por el USDOC de los argumentos relativos a la aplicación del factor de convergencia en el marco del programa RPB estuvo respaldado por pruebas obrantes en el expediente, y en esa medida, estuvo razonable y adecuadamente explicado y basado en pruebas positivas claramente fundamentadas;
 - 2) la totalidad del examen por el USDOC de las normas por las que se rige el cálculo de los pagos RPU revela que el USDOC comprendió correctamente que los pagos RPU se hicieron a los agricultores y que España no aplicó el programa RPU a nivel regional; y
 - 3) la falta de una constatación formal de especificidad con arreglo a la legislación estadounidense no menoscaba las determinaciones de especificidad *de jure* formuladas por el USDOC con respecto a los programas RPU, RPB y PE, dada la falta de toda indicación por parte de la Unión Europea de que las subvenciones del programa COMOF no eran específicas *de jure*, y a la luz del hecho de que el USDOC consideraba que había formulado suficientes constataciones fácticas para cerciorarse de que esas subvenciones serían específicas *de jure* con arreglo a su legislación nacional, si hubiera sido necesario formular esa determinación.
- viii. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.a.v y vi, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones adicionales en el marco de los artículos 1.2, 2.1, 2.1 a), 2.1 b) y 2.4 del Acuerdo SMC.
- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 y a su aplicación en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras:
 - i. el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 es en sí incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC porque obliga al USDOC a presumir que la totalidad del beneficio de una subvención otorgada respecto de un producto agrícola sin elaborar utilizado como insumo se transfiere al producto agrícola elaborado en fases posteriores del proceso productivo, sobre la base de un examen de solo dos circunstancias fácticas, sin dejar abierta la posibilidad de tener en cuenta cualesquiera otros factores que puedan ser pertinentes para la determinación de si existe alguna transferencia y, en caso afirmativo, de su grado;
 - ii. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC en relación con su aplicación del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas porque no estableció la existencia y el alcance de las subvenciones indirectas teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes; y
 - iii. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.b.i y ii, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones adicionales en el marco de los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC, tanto con

⁸³² Véase el párrafo 7.127 d) *supra*.

respecto al artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en sí como con respecto a la aplicación por el USDOC del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras españolas.

- c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC:
- i. con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, los Estados Unidos no han demostrado que las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 15.4 del Acuerdo SMC y del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no se hayan sometido debidamente al Grupo Especial;
 - ii. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al no llevar a cabo un análisis del volumen de las aceitunas negras procedentes de España basado en un examen objetivo de pruebas positivas;
 - iii. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al no tener en cuenta un "efecto del volumen" en el sentido del artículo 15.2 del Acuerdo SMC y del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping;
 - iv. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, al no llevar a cabo un análisis de los efectos de las aceitunas negras procedentes de España en los precios basado en un examen objetivo de pruebas positivas;
 - v. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos c.ii-iv, la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.4 y 15.5 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de supuestas infracciones relacionadas con el análisis del volumen y el análisis de los efectos en los precios realizados por la USITC;
 - vi. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.4 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, al no llevar a cabo un análisis de la repercusión consiguiente de las aceitunas negras procedentes de España en la rama de producción nacional basado en un examen objetivo de pruebas positivas;
 - vii. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en el párrafo c.vi, la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de supuestas infracciones relacionadas con el análisis de la repercusión realizado por la USITC; y
 - viii. la Unión Europea no ha demostrado que la USITC actuara de manera incompatible con los artículos 15.1 y 15.5 del Acuerdo SMC, y los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, al no llevar a cabo un análisis de la relación causal basado en un examen objetivo de pruebas positivas.

- d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al cálculo del margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir:
- i. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 porque, al basarse en el volumen de las compras de aceitunas crudas efectuadas por Aceitunas Guadalquivir que esta declaró en respuesta al cuestionario inicial de 4 de agosto de 2017 para determinar el margen de subvención y el tipo del derecho compensatorio definitivos de Aceitunas Guadalquivir, el USDOC no tomó las medidas necesarias para determinar con la mayor exactitud posible la cuantía de la subvención concedida a los productos objeto de investigación;
 - ii. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 porque se basó en el margen de subvención determinado incorrectamente para Aceitunas Guadalquivir en su determinación de la tasa "para todos los demás" de los derechos compensatorios impuestos a los exportadores de aceitunas negras que no habían sido investigados individualmente;
 - iii. habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.d.i y ii, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones adicionales de que las mismas medidas del USDOC son también incompatibles con los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC;
 - iv. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.1 del Acuerdo SMC porque no notificó a los declarantes que necesitaba información sobre el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras; y
 - v. el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.8 del Acuerdo SMC porque no informó a las partes interesadas antes de la determinación definitiva de que el volumen de las compras de aceitunas crudas transformadas en aceitunas negras era un "hecho esencial considerado".

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de dichos acuerdos.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping.
